

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN N° DNLC-HCE-012-17
(De 2 de Junio de 2017)

“Por la cual se emite concepto sobre la Enmienda No. 1 al Contrato de Compraventa suscrita por DMPTY, INC. (comprador), EMPRESA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A. (vendedor), DEL MONTE DE PANAMÁ, S.A. (garante solidario) y SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A. (sociedad objeto de la compraventa), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución N° DNLC-HCE-010-17 de 26 de mayo de 2017, que otorga de manera condicionada, concepto favorable a la operación de concentración económica entre los agentes económicos DMPTY, INC. y EMPRESA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A., consistente en un contrato de compraventa del [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de la empresa SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A., en la República de Panamá”

-Expediente N° CE-003-16 de 20 de diciembre de 2016-

EL DIRECTOR NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA, ENCARGADO
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **LA AUTORIDAD**) es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007¹ (en adelante Ley 45);

Que la Ley 45, establece en su artículo 23, la posibilidad de verificación previa de concentraciones económicas: “Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad”;

Que en virtud de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 45, le corresponde al Director Nacional de Libre Competencia: “Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley”;

Que además de las funciones antes citadas, al Director Nacional de Libre Competencia le corresponderán las demás funciones atribuidas a él, en virtud de la Ley 45, sus reglamentos, guías y demás disposiciones que rigen la materia;

Que la firma forense **MORGAN & MORGAN**, actuando en nombre y representación de **DMPTY, INC.**, presentó solicitud de verificación previa de concentración económica, por la cual los agentes económicos **DMPTY, INC.** y **EMPRESA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A.**, celebran un contrato de compraventa del [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de la empresa **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.**, en la República de Panamá (en adelante La Operación);

¹ Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición”

Que la Dirección Nacional de Libre Competencia (en adelante **DNLC**), emitió la Resolución N° DNLC-HCE-010-17 de 26 de mayo de 2017, otorgando de manera condicionada, concepto favorable a La Operación, sujeto a la modificación de la SECCIÓN 7.14. (No-Competencia) del contrato de compraventa de acciones;

Que tal y como consta en el expediente de marras, el 30 de mayo de 2017, la firma forense **MORGAN & MORGAN**, actuando en nombre y representación de **DMPTY, INC.**, presentó ante **LA AUTORIDAD**, copia autenticada del documento denominado “Enmienda N° 1 al Contrato de Compraventa”, que contiene la modificación de la SECCIÓN 7.14 (No-Competencia), realizada de manera voluntaria y dentro del término concedido para tal efecto, destinada a cumplir con los puntos Primero y Segundo (parte resolutive) de la Resolución N° DNLC-HCE-010-17 de 26 de mayo de 2017, cuyo texto se cita a continuación:

“PRIMERO: OTORGAR de manera condicionada, concepto favorable a la concentración económica mediante la cual **DMPTY, INC.**, adquiere de **EMPRESA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A.**, el [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de la empresa **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.**, en la República de Panamá, sujeto a modificar la SECCIÓN 7.14. (Cláusula de No Competencia) del contrato de compraventa de acciones suscrito el 31 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

a) Limitar el acuerdo de no competencia por un período máximo de tres (3) años, en el ámbito geográfico de la República de Panamá.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el concepto favorable pueda tener vigencia, las empresas **DEL MONTE DE PANAMÁ, S.A.** y **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.**, deberán modificar el acuerdo de no competencia, lo cual deberá ser debidamente formalizado y presentado a **LA AUTORIDAD**, dentro de un plazo de treinta (30) días, una vez notificada la presente Resolución.”

Que la SECCIÓN 7.14. (No-Competencia), de acuerdo con la modificación contenida en la “Enmienda N°1 al Contrato de Compraventa”, quedaría para los efectos de La Operación, de la siguiente manera:



Que revisada la modificación de la cláusula de no competencia contenida en la “Enmienda N° 1 al Contrato de Compraventa” presentada por la firma forense **MORGAN & MORGAN**, se constata que la misma cumple con los términos indicados en la Resolución N° DNLC-HCE-010-17 de 26 de mayo de 2017, por lo que, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y subsiguientes de la Ley 45, así como por el procedimiento de verificación

preceptuado en el artículo 110 de la citada excerta legal y las demás normas que reglamentan y complementan las concentraciones económicas, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la cláusula de no competencia contenida en la SECCIÓN 7.14. (No Competencia) del documento denominado “Enmienda N° 1 al Contrato de Compraventa”, suscrito el 30 de mayo de 2017, por los agentes económicos **DMPTY, INC.** (comprador) y **EMPRESA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A.** (vendedor), **DEL MONTE DE PANAMÁ, S.A.** () y **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.** (sociedad objeto de la compraventa).

SEGUNDO: SEÑALAR que los agentes económicos que se concentran cumplieron con todas las exigencias de la **DNLC**, en los términos contemplados en la Resolución N° **DNLC-HCE-010-17** de 26 de mayo de 2017; por ende, se levanta el condicionamiento de la operación de concentración económica por la cual **DMPTY, INC.**, adquiere de **EMPRESA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A.**, el [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de la empresa **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.**, en la República de Panamá.

TERCERO: REITERAR el contenido del punto Cuarto (parte resolutive) de la Resolución N° **DNLC-HCE-010-17** de 26 de mayo de 2017, el cual advierte que **LA AUTORIDAD** podrá, en cualquier momento, verificar e impugnar la concentración económica, de tener indicios de que el concepto favorable fue obtenido con base en información falsa o incompleta proporcionada por los agentes económicos interesados.

CUARTO: SEÑALAR que esta Resolución es de mero trámite y no admite recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 8-A de 22 de enero de 2009, Resolución N° A-31-09 de 16 de julio de 2009 que desarrolla y aprueba la Guía para el Control de las Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HARMODIO A. CEDENO ESPINOSA
Director Nacional De Libre Competencia, Encargado



MARISOL R. DE DURLING
Secretaria General